

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia . . .	100	»	»	» 60 » 40 »
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .				1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . .				3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local-Jefe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento con fecha 16 del corriente me envía la siguiente Circular:

Excmo. Señor:

Por Circular de este Servicio Nacional de 24 de junio último se prohibió en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieron exaccionando, sin precisar la fecha a partir de la cual tales prohibiciones han de surtir efecto.

Por ello, y considerando la conveniencia de que las Ordenanzas fiscales sobre tales derechos o tasas continúen en vigor durante los meses que restan del actual ejercicio, con lo que se evitarán los indudables perjuicios que originaría la suspensión inmediata de la recaudación, esta Jefatura Superior ha tenido a bien aclarar que tales Ordenanzas continuarán rigiendo durante todo el año actual, pudiendo, por tanto, las Corporaciones interesadas continuar la gestión de las expresadas exacciones hasta el día 31 de diciembre, no siendo posible efectuar, a partir de primero de enero de 1955, más que la relativa a la cobranza de las cantidades liquidadas y pendientes de realización en Resultas

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de julio de 1954.—  
El Gobernador Civil Francisco Labadie Otermín.

### DIPUTACION

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE RIQUEZA PROVINCIAL

Artículo 1.—La Diputación Provincial de Asturias haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 53 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrollan la Ley de Bases de las Haciendas Locales de 3 de diciembre de 1953, acordó en su sesión del día 25 de febrero de 1954, establecer el arbitrio sobre la riqueza provincial, acuerdo que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 del mismo mes y año y habiendo sido ratificado por la pertinente autorización del Ministerio de la Gobernación según Orden de 22 de julio de 1954, por la presente Ordenanza se desarrollan las normas para su aplicación y efectividad.

Artículo 2.—Constituyen la riqueza provincial, objeto del arbitrio los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, suceptible de tráfico comercial, que a continuación se indican.

##### a.—Rocas y Minerales

Se considerarán como rocas y minerales, los productos naturales comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

##### b.—Maderas y Productos Derivados

Se considerarán sujetos al arbitrio, la madera y leña de todas clases y sus derivados como tablonés, madera elaborada, tablilla, tableros contrachapeados, duelas, celulosa, papel y cualquier otro producto derivado.

##### c.—Manzana, tanto la de Mesa como la destinada a la Fabricación de Sidra

d.—Ganadería vacuna, lanar, cabria y de cerda, tanto en la Exportación fuera de la provincia como en la dedicada al Sacrificio en el interior de ésta

e.—Productos lácteos, entendiéndose sujetos a este arbitrio los quesos, mantecas, caseinas, leches condensadas y en polvo y demás derivados

##### f.—Productos y Subproductos Metalúrgicos y Siderúrgicos

Será objeto de este arbitrio la producción de latón, cobre, cinc, hojalata, ferrotungsteno, aluminio, cable, alambre, chapas, tuberías, armaduras, viguería, hierros, aceros en sus diversas formas, productos laminados, carriles y cualquier otro producto metalúrgico y siderúrgico.

##### g.—Cementos, cal, yeso, cerámica y vidrio

Se entenderá como cemento el producto definido en el párrafo 13 del artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, de la Contribución de Usos y Consumos.

Se entenderá por producto cerámico los ladrillos, las tejas, bovedillas, ladrillos refractarios, tuberías, cerámica y de grés baldosas, zócalos, y demás azulejos, loza, porcelana y restantes productos de barro cocido.

Se entenderá como productos del vidrio todas las variedades de fabricación incluso la denominada comercialmente cristal, trabajo en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etc., y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica.

##### h.—Productos y subproductos químicos de minerales, explosivos y varios

Serán objeto de este arbitrio los subproductos de la hulla y demás minerales, como cok, alquitrán, benzoles, toluol, naftalina, aceite de fenol, de naftalina y an-

traceno, solvent nafta naftalina de benzol, naftalina de alquitrán, brea, creosota, aceites pesados, ácido nítrico, ácido sulfúrico, aglomerados de carbón, arsénico, gas del alumbrado, oleum, fernol, fenol y cualquier otro producto. Explosivos industriales de baja, media y gran potencia, pólvoras, detonadores, mechas, pólvora para caza y deporte, cartuchos cargados y sin cargar, pistones, pirotecnia, fulminantes y cualquier otro producto. Superfosfatos, abonos nitrogenados, sulfato amónico, nitrato amónico cálcico, aspirina, pinturas, colas, barnices, plásticos, jabón, lejías y cualquier otro producto.

##### i.—Fuerzas Hidráulicas

Utilización de saltos de agua, como molinos, o cualquiera otra finalidad.

##### j.—Energía Eléctrica sea de origen Térmico o Hidráulico

k.—Productos obtenidos de la fabricación de hilados, curtidos, extractos curtientes, cueros, embutidos, hielo, gaseosas y cualquier otro producto de Transformación Industrial

##### l.—Pesca en fresco y sus conservas

Artículo 3.—Nace la obligación de contribuir:

a) En los productos naturales desde el momento en que se extraigan, produzcan, corten o arranquen.

b) En el ganado al ser exportado de la provincia o al ser sacrificado para su consumo dentro de ella.

c) En los productos transformados al terminar el proceso de transformación industrial.

d) En las fuerzas hidráulicas desde el momento de la utilización del salto de agua.

e) En la energía eléctrica en el momento de su producción y en su origen.

f) En la pesca en fresco en el

momento de ser desembarcada en el litoral asturiano.

Artículo 4.—Quedan exceptuados del arbitrio los productos obtenidos directamente por el contribuyente para el consumo familiar, entendiéndose como tal, el conjunto de personas que vivan bajo el mismo techo y dependencia económica del contribuyente.

Durante el año 1954, el plomo, el cobre, el azufre, la pesca en fresco y sus conservas, así como el hielo destinado a la pesca.

Artículo 5.—La base del arbitrio será para la energía eléctrica el kilowatio-año: para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos; y para los restantes productos y riqueza el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales y en defecto de ambos el de venta.

Se entiende por kilowatio-año el cociente de dividir la total energía generada por la central eléctrica, hidráulica o térmica de que se trate por el número de horas (8.760) que tiene el año.

Para la liquidación del arbitrio sobre rocas y minerales servirá de base la valoración de la Inspección Técnica de Impuestos Mineros, en defecto del precio de tasa, incrementado con las primas de laboreo, superproducción, mejora de cenizas, etc.

Por precio de venta de la madera se entenderá el que resulte del promedio de los precios de adjudicaciones por el Estado o la provincia en las subasta del año anterior.

El precio de venta para la manzana de cuchillo y también la destinada a lagares y fábricas nunca será inferior al promedio de los dos últimos años, fijado por la Jefatura de los Servicios Agronómicos de la provincia.

Para el ganado y cueros la base será el precio de la transacción, según los documentos de la Inspección Veterinaria.

Para el pescado en fresco el precio fijado en la rula.

A falta de precios de tasa y módulos oficiales se estimará el precio de venta por los datos que obren en los libros de contabilidad y especialmente en el libro oficial de registro de facturas, no siendo deducible de la base tributaria más que los embalajes y gastos de transporte a destino, pero no los descuentos ni bonificaciones de carácter comercial aunque figuren en las tarifas del vendedor.

Se reserva a la Administración de Rentas y Exacciones facultad estimativa en las valoraciones,

que nunca será inferior a las que determina la Sección de Usos y Consumos ni a los precios que rigen en el mercado.

Artículo 6.—El tipo de gravámen para todos los conceptos contributivos será del 1,50 por 100 de la base imponible, excepción hecha de la ganadería y del pescado en fresco que tributará al tipo de cincuenta céntimos por ciento.

Para la producción de energía eléctrica se establece la tarifa de 10 pesetas por kilowatio-año.

Para fuerzas hidráulicas será de 7,35 pesetas por caballo de fuerza, según la equivalencia 1 H.P.H.—0,735 K.W.H

Las Empresas industriales declaradas de interés nacional gozarán de una bonificación equivalente al 50 por 100 del tipo de gravámen durante el plazo determinado en los respectivos Decretos de concesión de beneficios fiscales con arreglo a la Ley de 24 de octubre de 1939 y Decreto de 14 de marzo de 1947.

Para la deducción anterior deberá ser probada debidamente ante la Administración, dicha condición.

Artículo 7.—Están obligados al pago directamente los propietarios, arrendatarios, explotadores, empresas, sociales, particulares, colonos, aparceros, almacenistas, cultivadores, tratantes, exportadores o compradores del ganado, las personas por cuya cuenta se realizan las operaciones de pesca, las personas por las cuales se efectúe la recolección u obtención de productos naturales, o primeras materias. Y en los obtenidos por transformación industrial las Empresas, individuales o colectivas que realicen dicha transformación, cualquiera que sea la procedencia y propiedad de las materias primas y los sistemas de fabricación.

Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos, o en su caso de las instalaciones industriales en donde la riqueza se obtenga o se produzca y los comerciantes y almacenistas que la adquieran para su venta o transformación y los dueños de las embarcaciones y traficantes de pescado en fresco.

Artículo 8.—El arbitrio sobre la riqueza transformada será compatible con el que hubiese gravado los productos naturales utilizados como primera materia.

Sin embargo, y para evitar la doble imposición, y fijar el valor que haya de servir de base al gravámen que corresponda, en la riqueza transformada se deducirá

del valor total de ésta, el de la primera materia, que forme parte integrante del producto fabricado, y en su caso el que tuviere en los procesos o fases de transformación anterior, no siendo deducible el de las materias auxiliares y elementos de fabricación. Esta deducción se verificará por el valor que corresponda a la materia prima o producto o fase de transformación que hubiera sido obtenida o realizada en provincia distinta a la de la imposición. A tal efecto el contribuyente deberá justificar el valor de las mismas, como asimismo, el que han satisfecho el gravámen correspondiente. De no justificarse no procederá la desgravación.

En el caso de que las primeras materias, objeto de la transformación, no estuviesen sujetas al pago del arbitrio, ni en esta provincia, ni en la de su origen, no procederá la desgravación. En todo caso esta desgravación no procederá en los productos naturales ni en la energía eléctrica.

Artículo 9.—Toda persona natural o jurídica obligada al pago directa o subsidiariamente reseñada en el artículo 7, está obligada a presentar hoja declaratoria por duplicado ejemplar en la Administración General de Rentas y Exacciones u Oficinas Recaudatorias y bajo la responsabilidad a que hubiera lugar en la forma y plazos siguientes:

a) Para rocas y minerales, declaración trimestral en los primeros quince días del mes siguiente, y en la Administración General de Arbitrios.

b) Para maderas, los dueños o explotadores del arbolado por cada operación y dentro de los cinco días de su fecha en las Recaudaciones Locales, haciendo referencia a las fábricas donde hayan entrado las maderas, y los restantes obligados al pago, en madera, mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, siguiente en la Administración General de Rentas y Exacciones.

c) Para la manzana inmediatamente después de recolectada y en la Oficina Recaudatoria local.

d) Para el ganado en el momento de la transacción para su exportación o sacrificio en las Recaudaciones Locales y en su defecto en los Ayuntamientos.

e) Para los productos transformados declaración trimestral presentada en los primeros quince días del mes siguiente en la Administración General de Rentas y Exacciones.

f) Para el pescado en fresco en el momento de cada operación y en las Oficinas Locales.

Las hojas declaratorias serán suministradas por la Administración General de Rentas y Exacciones.

Una de las hojas declaratorias sellada, se devolverá al contribuyente.

Artículo 10.—Serán objeto de inmediata liquidación las declaraciones siguientes:

a) Relativas al arbitrio sobre el ganado y pesca en fresco.

b) Las relativas a la manzana exportada.

c) Las de la madera que suscriban los dueños o explotadores del arbolado.

d) Las que sean objeto de tráfico comercial no continuado.

Artículo 11.—En los restantes casos, la liquidación se practicará por la Administración aplicando el tipo correspondiente a los importes que se hayan facturado en el trimestre objeto de imposición, cuyos importes vendrán determinados por los precios de venta. Esta liquidación tendrá siempre carácter provisional hasta su comprobación reglamentaria por los Servicios de Inspección de la Diputación

Artículo 12. En los casos del artículo 10 de liquidación directa del arbitrio mediante declaración del contribuyente, el ingreso habrá de efectuarse precisamente en el momento de la presentación de la misma, sin perjuicio de las comprobaciones que posteriormente se efectúen por la Inspección a los efectos de la liquidación definitiva que en su día se practique.

El ingreso de las liquidaciones trimestrales tendrá lugar dentro de los quince días de la notificación de los importes.

Se faculta a la Administración para conceder en casos especiales, cuya justificación se informará reglamentariamente, el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas.

El pago se hará en la Depositaria de Fondos Provinciales de la Diputación cuando exceda de la cuota de 10.000 pesetas, en otro caso, podrá efectuarse en las oficinas recaudatorias locales.

Artículo 13. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 vendrán obligados a cooperar en la gestión del arbitrio sobre la riqueza provincial con la remisión de datos y antecedentes que se les soliciten, entendiéndose que la falta de colaboración en la fun-

ción económica administrativa, dará lugar automáticamente a la pérdida de la participación en el expresado arbitrio que les reconoce el artículo 17 del Decreto citado.

En el arbitrio de la ganadería vendrán obligados a remitir:

a) Relación de las transacciones de ganado y cueros sujetos al arbitrio, hechos en las ferias o tratos celebrados en su término municipal durante cada mes, por particulares, exportadores o tratantes, expresando el nombre y domicilio de los interesados, número de cabezas, clase, peso, precio de la transacción, precio de la carne en vivo en la localidad y, en su caso, precio de los cueros.

B) Relación del ganado sacrificado mensualmente en el matadero municipal, con los mismos datos del apartado anterior y

C) Relación de guías de circulación de ganado expedidas por la Inspección Municipal Veterinaria, en igual tiempo.

En el arbitrio de la pesca en fresco la Diputación podrá encargarse a las Lonjas o Rulas de la liquidación y cobro del arbitrio o delegar estas funciones en alguno de sus empleados.

Para mejor fiscalización y cumplimiento de la presente Ordenanza, en lo que al arbitrio de la madera se refiere, podrán utilizarse los servicios de la Jefatura de Montes.

Artículo 14. Se constituye el Tribunal de Estimación presidido por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, formando parte de él los miembros de la Junta de Inspección, el Administrador general de Arbitrios y con la asistencia de los funcionarios de la Diputación especializados en la materia, con objeto de entender en las dudas que pueda originar la aplicación de la presente Ordenanza, señalamiento de bases e imposiciones, ocultación, defraudación, valor en venta de los productos gravados, desgravaciones, multas por infracción de Ordenanza, estimación tanto de la Administración como de la Inspección y en general todos los asuntos relacionados con la aplicación y efectividad del arbitrio.

Artículo 15.—Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas tanto del Estado como del Municipio, Cámaras, Corporaciones, Colegios Profesionales, Organismos Autónomos de la Administración, Organismos Sindicales, oficinas y estaciones del ferrocarril, puertos, rulas, esta-

blecimientos portuarios, de navegación marítima, fluvial y aérea y toda clase de entidades de carácter público, están obligadas a suministrar a la Inspección de Rentas y Exacciones de la Diputación cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.—La Administración a través de sus Servicios de Inspección se reserva el derecho a la comprobación de las declaraciones presentadas y a la revisión de las cuotas liquidadas durante el término de cinco años.

Artículo 17.—En el caso de falta de declaración o insuficiencia de la misma, la Administración podrá proceder a la liquidación del arbitrio por estimación, de oficio, de conformidad con los datos y antecedentes que obren en su poder o que hayan podido conseguirse, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que puedan corresponder.

Contra esta estimación y sobre las dudas en la aplicación del gravamen podrán los contribuyentes recurrir en un plazo de quince días ante el Tribunal de Estimación señalado en esta Ordenanza.

Artículo 18.—La no presentación de las declaraciones o documentos interesados por la Administración dentro de los términos establecidos o que se concedan, será castigada con multa del tanto al duplo de la cuota que se liquide.

La infracción de la Ordenanza que no constituya defraudación, podrá ser castigada con multa de hasta 500 pesetas.

La defraudación total o parcial de elementos contributivos se castigará con multa del tanto al duplo de la cuota, atendidas las circunstancias previstas en la Ley de Régimen Local y que concurren en cada caso a juicio de la Administración.

Artículo 19. En lo no previsto en la presente Ordenanza y en cuanto sea compatible con la misma, serán de aplicación supletoria las prescripciones de la Ley de Régimen Local, la Ley de Inspección de 20 de diciembre de 1952 y Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1953 o disposiciones que en lo sucesivo se dicten en la materia.

Artículo 20.—Esta Ordenanza regirá desde primero de agosto de 1954, excepto en el arbitrio sobre la producción de energía eléc-

trica, térmica o hidráulica y sobre las fuerzas hidráulicas que regirá desde primero de abril del año 1954.

Esta Ordenanza regirá indefinidamente y mientras no se modifique.

Artículo 21.—Esta Ordenanza fué aprobada en sesión plenaria el día 30 de julio de 1954, en virtud del artículo 270 de la Ley de Régimen Local.

#### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE ORDENANZA

A.—Para poder circular por la provincia los artículos a que se refiere la presente Ordenanza, deberán ir provistos de una guía, en la que se expresarán clara y concretamente todos los datos y antecedentes necesarios para la identificación de los mismos, siendo proporcionados dichos documentos por la Administración General de Rentas y Exacciones provinciales, a petición de los interesados.

B.—Cuando los productos sean importados de otra provincia, deberán los introductores hacer la correspondiente declaración jurada en la oficina de la Recaudación respectiva, haciendo constar artículos de que se trate, peso, volumen, o capacidad, nombre del remitente, estación o punto de salida y destino. Presentará asimismo junto con dicha declaración los documentos necesarios para justificar que la introducción se verifica.

C.—Las guías que se extiendan estarán firmadas por el dueño de la mercancía, y por el empleado de Arbitrios Provinciales, y en ella constarán el número de la expedición por ferrocarril y nombre del barco si se emplease este medio de transporte, punto de destino y nombres del consignatario; y si es por carretera se expresará además la matrícula del vehículo que lo transporta.

D.—En aquellos supuestos en que la repercusión deba de tener lugar, se cuidará de que el tipo no recaiga sobre bases fiscales artificialmente incrementadas por ulteriores procesos comerciales o de tráfico, con lo que, en la práctica, pudiera dar lugar a un beneficio para el intermediario a costa del prestigio de la Hacienda Provincial y recomendándose para ello que el importe del arbitrio figure en las facturas.

E.—El primer período de imposición en el actual año de 1954 será, excepto en la energía eléctrica, de los meses de agosto y septiembre.

Lo que en cumplimiento de la Ley y Decreto de Haciendas Locales y artículos pertinentes de la Ley de Régimen Local se hace público a sus efectos.

Oviedo, 30 de julio de 1954.—  
El Presidente, José María García Comas.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

El Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, ha tenido a bien disponer por Decreto de esta fecha lo siguiente:

Que con la máxima urgencia se ofrezca a los Ayuntamientos de la Provincia, excepción hecha de la Capital, el servicio de gestión recaudatoria de las exacciones municipales referentes a los arbitrios sobre las riquezas urbanas, rústica y pecuaria, bajo las siguientes condiciones:

1. Entrega de Padrones.—Los Ayuntamientos que confíen a la Diputación la preparación y cobranza de los recibos, entregarán los padrones antes del día 1 de diciembre.

2. Entrega de recibos.—Cuando la gestión solo se refiere a la cobranza, los recibos se presentarán unidos al correspondiente cargo por duplicado (según modelo) quince días antes de la apertura del período trimestral respectivo.

Las entregas que se realicen con posterioridad no obligarán a su exacción en el trimestre cuya recaudación esté iniciada.

3. Rectificaciones al cargo.—Durante el período de cobro no se admitirán altas ni rectificaciones en la cuantía de los valores; en consecuencia solo podrán producirse bajas mediante la formulación de los documentos oportunos (se establecerá otro modelo) firmados por el Alcalde, Interventor o Secretario en su defecto.

4. Cobranza.—El servicio de recaudación se efectuará por la Diputación en los plazos y con las formalidades fijadas para la cobranza de las contribuciones del Estado y simultáneamente con éstas.

5. Ingreso de los valores cobrados.—Terminada la cobranza en cada Municipio, el funcionario encargado del servicio ingresará en la Caja del Ayuntamiento el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores del cobro, reservándose el 10 por 100 restante para la ren-

dición de la cuenta del período respectivo.

6. Cuentas.—Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del período de cobranza y siempre antes del 15 de enero del año siguiente por lo que el 4.º trimestre de voluntaria y el 2.º semestre de ejecutiva el servicio rendirá cuenta justificada (según modelo) que habrá de ser aprobada o repasada por el Ayuntamiento en el término de otros treinta días. Transcurrido este plazo sin oposición, se estimarán conformes.

7. Contenido de la cuenta.—La rendición de la cuenta a que se alude en la norma anterior puede ser:

Conceptos:

Cargo: Recibos al cobro; Bajas; Diferencia.

Data: Ingresos; Saldos a f/ del Ayuntamiento; Valores incobrados; Total (igual al cargo líquido).

Tanto por ciento cobrado en relación con los cargos por conceptos.

Esta cuenta se justificará en el cargo con los documentos iniciales y las bajas ordenadas; y en la data con la referencia de las cartas de pago obtenidas en los Ayuntamientos al ingresar el 90 por 100 de la cobranza con las referencias a los saldos y con la factura de los valores incobrados.

Cuando la cuenta corresponda a recaudación ejecutiva se adicionará una certificación del Jefe del Servicio, referido a la contabilidad del mismo, acreditando las cantidades cobradas con el recargo del 10 por 100 y 20 por 100 a fin de justificar las ingresadas como participación del Ayuntamiento en aquellos apremios.

8. Como indemnización por el servicio prestado por la Diputación, los Ayuntamientos abonarán los siguientes premios, optando por el sistema que prefieran:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: Premio 2,50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: Premio 3,75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva. Premio 2,50 por 100 de la cobranza o en el segundo caso 3,75 por 100.

Recargos: Del 10 por 100, 5 por 100 para la Diputación; del 20 por 100, 15 por 100, para la Diputación.

Oviedo, 30 de julio de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas Terrestres.—Aprovechamiento de residuos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Ramón Suárez Varela, vecino de Santa Eulalia de Manzaneda, del Ayuntamiento de Oviedo, solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Nalón, por medio de embarcaciones, en un tramo de unos 850 metros contados a partir del kilómetro 4 de la carretera de Veguín a Olloniego, aguas abajo, en término de Santianes de Olloniego del concejo de Oviedo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo fijado en la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo o, en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 20 de julio de 1954.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

ANUNCIO

Hallándose vacante el cargo de Fiscal de Paz de Las Regueras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se anuncia su provisión por medio del presente, debiendo los aspirantes presentar en el Juzgado de Primera Instancia respectivo sus instancias reintegradas y adherida la mutualidad judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento, legalizado en su caso.
b) Informes expedidos por las

Autoridades de su residencia acreditativos de su conducta moral y político-social, en los que deberá hacerse constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

c) Cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posea.

Transcurrido el plazo, el Juez de Primera Instancia dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo treinta y dos del referido Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de julio de 1954.—L. Hernández.

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTO

Don Rafael García del Casero, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Cifuentes González, en nombre y representación de don Senén Cifuentes Rionda, sobre validez de escrituras de compraventa de fincas y otros extremos, se emplaza a los herederos desconocidos de la demandada doña María de los Dolores Alonso Gutiérrez, fallecida en La Felguera-Oviedo, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, para que en término de nueve días se personen en legal forma en los indicados autos, bajo los apercibimientos legales, dado el estado de paradero ignorado de los mismos y quienes sean dichos herederos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos acordados, expido el presente que firmo en Gijón, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado-Juez, Rafael García del Casero.—El Secretario, Ramón M. Morán.

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

SUBASTA DE OBRAS

La Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día dieciséis del corriente, acordó declarar desierta, por falta de licitadores, la subasta para las obras de ampliación del Cemen-

terio municipal de la Carrionera por un presupuesto de 261.109,75 pesetas a la baja.

Nuevamente se anuncia dicha subasta, debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositaria Municipal, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 6.527,74 pesetas, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días laborales y horas de oficina.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de diez a una de la mañana, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Despacho de la Alcaldía a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo para la presentación de pliegos, que es el de veinte días hábiles.

La obra deberá ser terminada en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su comienzo.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en la habilitación y suplementos de crédito, cuyo expediente fué aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día doce de mayo último, se ha consignado el crédito suficiente para la ejecución de la obra dicha, cuya subasta no precisa de ninguna autorización.

Modelo de proposición

Don ....., que habita en calle ....., número ....., con carnet de identidad, número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ..... de ..... de las demás condiciones que exigen para la ejecución por subasta de las obras de ampliación del Cementerio municipal de La Carrionera, se compromete a realizar tales obras con sujeción a las condiciones técnicas, administrativas y demás fijadas, por la cantidad de ..... (en letra) ..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente) Avilés, 23 de julio de 1954.—Alcalde, Eduardo Fernández Fernández-Guerra.